

“2021-263”  
D.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI  
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11  
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: [j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez va el presente proceso informándole que los demandados señor OSCAR EDUARDO VILLAREAL RIVERA, LINA MARCELA ZULUAGA VELEZ, PIEDAD MANZANO JARAMILLO, se encuentran notificados de conformidad con el art 292 del C.G.P y el señor CARLOS ANDRES MINO INCISO fue notificado por el despacho en vigencia del art 08 del Decreto 806 de 2020, encontrándose pendiente la etapa procesal de proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, 30 de junio de 2022. La secretaria,

**ANGELA MARIA LASSO.**

**Ref:** Ejecutivo

**Dte:** Angela Patricia Velasco Arango

**Ddos:** Oscar Eduardo Villareal Rivera  
Lina Marcela Zuluaga Vélez  
Carlos Andrés Mino Inciso  
Piedad Manzano Jaramillo.

**Apdo Dte.** Humberto Escobar Rivera.

[humbesco@gmail.com](mailto:humbesco@gmail.com)

**Auto Sent. No.205.**

Cali, treinta (30) de junio de dos mil Veintidós (2022).

**Radicación: 760014003028-2021-00263-00.**

Evidenciada la atestación secretarial que antecede y una vez revisada la presente actuación, encuentra el Despacho que la demanda incoada reúne los requisitos legales para su eficacia, toda vez que los demandados OSCAR EDUARDO VILLAREAL RIVERA, LINA MARCELA ZULUAGA VELEZ, PIEDAD MANZANO JARAMILLO se encuentran notificados en debida forma a través del art. 292 del C.G.P, y el señor CARLOS ANDRES MINO INCISO fue notificado por el despacho en vigencia del art 08 del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda y así mismo se agotaron las etapas procedimentales pertinentes con sujeción al debido proceso, por lo que no se presenta ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por ende, al no haberse formulado excepción que debilite el título valor base de la ejecución y considerar el Despacho por su parte que, el documento aportado reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y 424, ss del CGP. Así mismo que el artículo 780 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 Ibídem.

**RESUELVE:**

- 1.) Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados señor OSCAR EDUARDO VILLAREAL RIVERA, LINA MARCELA ZULUAGA VELEZ, PIEDAD MANZANO JARAMILLO Y CARLOS ANDRES MINO INCISO, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.) Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren.
- 3.) Practíquese la liquidación del crédito. (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.) Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).
- 5.) Fíjese como agencias en derecho la suma de \$899.000.
- 6.) Una vez ejecutoriado el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

**La Juez,**

  
**LIZBET BAEZA MOGOLLON**

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL**

SECRETARIA

En Estado No. **111** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE JULIO DE 2022**

ANGELA MARIA LASSO  
La Secretaria